



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00113-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201800347 E.D Fiscalía 14 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: PEDRO CARVAJAL ISIDRO C.C. No. 17.529.604, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO C.C. No. 17.526.970 y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE C.C. No. 1.098.703.098.

BIENES OBJ. EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 410-31451; 410-59616; 410-59704 y 410-60823, ubicados en el municipio de Tame y Fortul, Departamento Arauca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una*

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5° de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició por la compulsa de copias a la Dirección de Extinción del Derecho de dominio el día 09 de mayo del 2018¹⁶, a partir del Rad. No. **817946001227201800109**¹⁷, por medio de la cual se dieron a conocer unos hechos en el Municipio de Arauquita, Vereda Galaxias, adjuntándose los respectivos anexos¹⁸, los cuales se remontan a la muerte violenta de un excombatiente llamado **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO, ALIAS MISAEL**, mientras se trasladaba en su motocicleta hacia su vivienda fue sorprendido por unos hombres armados los cuales procedieron a abrir fuego con fusiles, finalizando esto con la muerte del señor quien en vida había pertenecido al Frente 10 de las FARC - EP, desempeñando el cargo de comandante financiero.

Es importante tener en cuenta el cargo que en vida tenía el Sr. **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO, ALIAS MISAEL**, porque luego por averiguaciones adelantadas por la Unidad Especial de Investigación, se obtuvieron elementos materiales probatorios y evidencia física, se dio paso a una hipótesis del móvil sobre la administración de las finanzas que este excombatiente realizó. Razón por la cual se solicitó apoyo al Grupo de Persecución de Activos Ilícitos para que se realizara un perfil financiero del Sr. **JUAN VICENTE ISIDRO, ALFONSO LOPEZ MENDEZ, y GUILLERMO AVILA MORALES**.

En fecha del 31 de agosto del 2018 los investigadores del grupo de finanzas presentaron un informe en el cual establecieron que ocho personas del perfil financiero (NO SE EPECIFICAN LAS OCHO PERSONAS) que se solicitó tienen en su poder 41 bienes inmuebles en el sector de TAME- FORTUL – ARAUQUITA, los cuales se calcularon en la suma de \$56.982.192.000.000, siendo este un incremento patrimonial injustificado.

Mediante Resolución No. **0598**¹⁹, la Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. 110016099068201800347.

En fecha del 04 de octubre de 2018²⁰, la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas, según Resolución de asignación No.**0598**, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de identificar, localizar y ubicar bienes que se encuentren inmersos en una causal de Extinción del Derecho de Dominio para lo cual también se dispuso recaudar elementos de prueba que permitan evidenciar la causal o causales por las cuales se debe proceder la acción. Así como la total identificación de los titulares de derecho de los bienes, el vínculo entre los mismos y la recolección de pruebas que permita inferir la ausencia de buena fe exenta de culpa y se ordenó adelantar actos de investigación con el fin de obtener mayor conocimiento.

Mediante proveído del 30 de abril de 2019²¹, la Fiscalía 14 D.E emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los bienes inmuebles identificados en el presente trámite.

¹⁶ Ver folios 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 5 a 238 del cuaderno No. 1 de la FGN, Cuaderno No. 2 de la FGN, Ver folio 1 a 215 del Cuaderno No. 3 de la FGN y Cuaderno No.4 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 239 a 240 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 241 a 244 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²¹ Ver folios 216 a 248 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



Fiscalía 14 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 30 de abril de 2019, decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO²²**, sobre los siguientes bienes inmuebles: El bien inmueble identificado con **FMI No. 410-31451**, ubicado en la vereda Marrero, del municipio de Tame-Arauca, predio rural denominado "Finca la sabana", propiedad del Sr. **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, identificado con C.C. No. 17.529.604; el bien inmueble identificado con **FMI No. 410-59616**, ubicado en la vereda Brisas del Cuiloto, Municipio Tame-Arauca, Predio rural denominado "Finca la tormenta" propiedad del Sr. **JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO**, identificado con CC. No.17.526.970; el bien inmueble identificado con **FMI No. 410-59704**, ubicado en la vereda Brisas del Cuiloto, Municipio Tame-Arauca, Predio rural denominado "Finca la esperanza" propiedad del Sr. **JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO**, identificado con CC. No. 17.526.970; el bien inmueble identificado con **FMI No. 410-60823**, ubicado en la vereda San Francisco, Municipio de Fortul-Arauca, predio rural denominado "Finca el paraíso", propiedad del Sr. **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, identificado con CC. No.1.098.703.098.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se procedió a ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Arauca, la inscripción de las medidas cautelares, así como también copias de los certificados de tradición y libertad correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria los cuales fueron anexados²³.

Mediante oficio bajo el Rad. **20195400066481**, de fecha 22 de julio de 2019²⁴, la Fiscalía 14 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la cual fue informada a través de informe secretarial del 26 de julio de 2019²⁵.

A través del auto de impulso del 05 agosto de 2019²⁶, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ la DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y se ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁷.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022²⁸, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó personalmente el **AUTO QUE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO** y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO²⁹**, el cual fue fijado el 18 de mayo de 2022 y desfijado el 24 de mayo de 2022, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

Al folio 67 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 25 de mayo de 2022, página 7B.

²² Ver folios 249 a 285 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

²³ Ver folios 1 a 7 del Cuaderno No. 4 de la FGN.

²⁴ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁷ Ver folios 4 al 11 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 54 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 55 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



A folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 23 de mayo de 2022 a las 4:54 PM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM.**

A través de auto del 14 de septiembre de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**³⁰ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

A través del informe secretarial del 10 de noviembre 2022³¹, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos tienen origen en la fecha del 09 de mayo de 2018 con la compulsión de copias ordenada por el Fiscal Segundo Delegado de la Unidad Especializada de Investigación de Bogotá, dentro del proceso penal bajo el Rad. No. **817946001227201800109**, en la cual se dio paso a estudiar *“la viabilidad de adelantar trámite de extinción de dominio respecto a bienes que se encuentran bajo la titularidad de unas personas relacionadas con el extinto señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO, identificado con C.C. No.17.529.829, alias “MISAEL”, ex integrante de las extintas FARC EP en el frente 10 que operó en el departamento de Arauca, en donde se desempeñó como Comandante financiero y actualmente que se encontraba en una zona veredal dentro del programa de Justicia Especial para la Paz”*³².

Se dio paso a esto a partir del homicidio del señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO**, en fecha del 07 de mayo de 2018, debido a que una de las hipótesis que surgió acerca de su muerte dentro del desarrollo de la investigación penal fue que esta tendría conexidad con la administración de las finanzas que este excombatiente llevaba a cabo durante su vida delictiva en la guerrilla: *“motivo por el cual esa judicatura solicitó apoyo al Grupo de persecución de Activos ilícitos con el fin de realizar un perfil financiero del señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO, ALIAS “MISAEL”, donde se evidenció que varios de sus allegados tenían en su poder cuantiosos bienes de grandes extensiones de hectáreas y de un elevado valor comercial, que podían ascender a la suma de \$56.982.192.000”*³³.

A partir de la anterior relación hechos, el instructor concluyó que los bienes aquí afectados son producto de actividades ilícitas decidiendo imputar las causales 1 y 4 del artículo 16 del CED en contra de sus titulares.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 6°, del Cuaderno No. 03 de la FGN, vistos a folios 221 a 230.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁴, en el caso en concreto, el Despacho

³⁰ Ver folio 82 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 217 del Cuaderno No.3 de la FGN.

³³ Ver folio 217 del Cuaderno No.3 de la FGN.

³⁴ Ley 1708 de 2014 **Artículo 190. Aporte.** Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. **Artículo 191. Obligación de entregar documentos.** Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite. Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas. El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.



DISPONE TENER COMO PRUEBAS todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Se aprecia que fenecido el término de que trata el artículo 141 del CED, los afectados no presentaron ni solicitaron la práctica de pruebas en favor de sus intereses, según se aprecia a folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

De este modo, no cumplieron con la carga de la prueba que les impone el deber de allegar los medios de prueba necesarios para demostrar la oposición a los hechos imputados.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

Téngase en cuenta que la misión principal de la toga es la de administrar justicia y, como consecuencia de ello, le interesa a la sociedad que las decisiones de la judicatura sean expresión de la verdad³⁵, siendo el CED consecuente con la anterior premisa así lo consagró en su ritualidad³⁶.

Por eso, y en atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED³⁷, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los afectados.

Testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos quienes en su calidad de afectados, dueños de los bienes, podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior se acompasa con la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

“La Corte Constitucional³⁸ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁹.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados: El Sr. **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, identificado con C.C. No. 17.529.604; el Sr. **JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO**, identificado con CC. No.17.526.970; el Sr. **JHON ALEXANNDER CARVAJAL ZARATE**, identificado con CC. No.1.098.703.098.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. *Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan”.*

³⁵ ALSINA, Hugo. Derecho Procesal, Tomo II, Buenos Aires, EDIAR, 1956, pág. 235.

³⁶ CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos”.

³⁷ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.

³⁸ CORTE Constitucional, sentencias C – 536 de 2008 MP. Jaime Araujo Rentería, C - 118 de 2008 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C – 476 de 2016 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.



Se citan con la finalidad de establecer qué conocimiento tienen sobre los hechos que suscitaron el presente trámite y qué destinación se le estaba dando a los inmuebles.

Por la Secretaría del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez